

**ACUERDO DE IMPROCEDENCIA
Y REENCAUSAMIENTO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-143/2012

**RECORRENTE: GUSTAVO
HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-143/2012**, promovido por Gustavo Hernández Jiménez, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG185/2012 emitida el veintiocho de marzo de dos mil doce, en los recursos de revisión RSG-013/2012 y RSG-015/2012 acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación del procedimiento para integrar los Consejos Locales federales. El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó

SUP-RAP-143/2012

el procedimiento para integrar las propuestas para los cargos de Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, del Instituto Federal Electoral, durante los procedimientos electorales federales de 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince).

2. Designación de Consejeros Locales federales. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria de siete de octubre de dos mil once, emitió el acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales de los treinta y dos Consejos Locales, que estarán en funciones durante los procedimientos electorales federales precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Instalación del Consejo Local federal. El dieciocho de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se instaló para funcionar durante el procedimiento electoral federal 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce).

4. Designación de consejeros distritales federales. El seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, aprobó el acuerdo A001/MEX/CL/06-12-11, por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Distritales de la autoridad administrativa electoral federal, en el Estado de México, para los procedimientos electorales federales 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), entre los cuales el ahora actor fue designado consejero electoral propietario de la fórmula 3 (tres), en el Consejo

Distrital 37 (treinta y siete) del citado Instituto en el Estado de México.

5. Designación de funcionarios electorales locales.

Mediante oficio IEEM/SEG/1046/2012, de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México informó al ahora actor que, en sesión extraordinaria del Consejo General del citado Instituto, mediante acuerdo IEEM/CG/14/2012, fue nombrado Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 45 (cuarenta y cinco) con cabecera en Jaltenco, Estado de México, a partir del dieciséis de febrero de dos mil doce y hasta que concluyeran las funciones de la aludida Junta Municipal.

6. Solicitud de licencia. El quince de febrero del año en que se actúa, el ahora actor presentó escrito en el Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Federal Electoral 37 (treinta y siete) en el Estado de México, mediante el cual solicitó licencia para ausentarse del cargo de consejero electoral para el cual fue designado durante el procedimiento electoral federal 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) que se lleva a cabo en la República Mexicana, lo anterior en razón del nombramiento para el cual fue designado, precisado en el punto 5 (cinco) que antecede.

7. Respuesta a solicitud de licencia. Por oficio CD37/P/100/2012, de veintisiete de febrero de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Federal Electoral 37 (treinta y siete) en el Estado de México, informó al ahora

SUP-RAP-143/2012

enjuiciante que, por instrucciones del Consejero Presidente del Consejo Local de la citada autoridad administrativa electoral federal en la mencionada entidad federativa, no era posible acordar de conformidad su solicitud porque en la normativa electoral no está previsto la institución de consejero electoral con licencia, por lo que requirió al actor que, de inmediato, informara por escrito si su decisión era continuar con el cargo de consejero electoral del mencionado Consejo Distrital, o bien, desempeñar su función como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 45 (cuarenta y cinco) con cabecera en Jaltenco, Estado de México, para el cual también fue designado.

8. Designación de Consejeros Distritales Suplentes federales. Mediante acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, de veintiocho de febrero de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, designó a los consejeros electorales que cubrirán las vacantes respectivas en los Consejos Distritales en la citada entidad federativa para los procedimientos electorales federales aludidos en el punto cuatro (4) que antecede.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de marzo de dos mil doce, Gustavo Hernández Jiménez, presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir el acuerdo citado en el punto ocho (8) que antecede.

Mediante oficio CL/S/019/12 de siete de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal

Electoral en el Estado de México, remitió la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

10. Acuerdo de Sala Regional Toluca. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por Gustavo Hernández Jiménez.

Mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-359/2012, de ocho de marzo de dos mil doce, el Actuario de la Sala Regional Toluca, remitió las constancias que integran el aludido medio de impugnación.

Las constancias fueron recibidas en la misma fecha en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior acordó declarar improcedente el medio de impugnación precisado en el punto 7 (siete) que antecede y reencausar el aludido medio de defensa a recurso de revisión, al tenor literal de los siguientes puntos de acuerdos:

ACUERDA

SUP-RAP-143/2012

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gustavo Hernández Jiménez, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México por el que designa a los consejeros electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del instituto en el Estado de México para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

12. Acto impugnado. El veintiocho de marzo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución identificada con la clave CG/185/2012, en el recurso de revisión RSG-013/2012 y RSG-015/2012 acumulado, al tenor literal de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, por el que se designan a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, identificado con la clave alfanumérica *A09/MES/CL/28-02-2012*, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México el veintiocho de febrero de dos mil doce, en términos y para los efectos precisado en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se otorga al C. Leandro Pineda García, un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, para el efecto de que opte por cualquiera de los dos cargos, lo que deberá comunicar a las autoridades estatales y federales involucradas presentando copia del acuse de recibido de la renuncia respectiva, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, prevalecerá el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal de Coyotepec, Estado de México, que ejerce en el Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dé vista de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de México para que en ejercicio de atribuciones determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto a los CC. Leandro Pineda García y Gustavo Hernández Jiménez, como a los CC. Anabel Jiménez Luna, Guadalupe Rivera Toribio, Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, los Consejo Distritales 02 y 37 del Instituto Federal en el Estado de México y al Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México.

...

13. Resolución del Consejo Local. En sesión extraordinaria de primero de abril de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución precisado en el punto 12 (doce) que antecede, el Consejo Local del aludido Instituto, en el Estado de México, emitió el acuerdo A013/MEX/CL/01-04-12, al tenor literal de los siguientes puntos de acuerdo:

A c u e r d o

Primero. Se modifica el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de dos mil doce por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se designó a los Consejeros Electorales que cubrirán las vacantes generadas de Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Distritales del Instituto en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, por cuanto hace al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, subsistiendo la designación contenida en el acuerdo A04/MEX7CL/06-12-11, aprobado en fecha 6 de diciembre de 2011 por este Órgano Colegiado, de la siguiente manera:

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
F4	PINEDA GARCÍA LEANDRO	JIMÉNEZ LUNA ANABEL

SUP-RAP-143/2012

Segundo. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 149, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse generado la **ausencia definitiva** del C. Gustavo Hernández Jiménez, como Consejero Electoral Propietario integrante de la fórmula tres del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, **queda subsistente** la designación de las **CC. Jaqueline Sánchez Martínez y Ma. Elena Victoria Lozano Ramírez**, como Consejeras Electorales Propietaria y Suplente, respectivamente, del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, contenida en el Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de dos mil doce por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Tercero. Se ratifica el contenido íntegro del Acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, aprobado en sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de dos mil doce por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con la excepción mencionada en el punto resolutivo **Primero** del presente acuerdo modificatorio.

Cuarto. El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo, al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de la entidad, a efecto de que proceda a notificar su contenido y alcances a los **CC. Leandro Pineda García y Anabel Jiménez Luna**, ratificando su designado como Consejeros Electorales Propietario y Suplente, respectivamente de la fórmula cuatro del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; así como a la C. Guadalupe Rivera Toribio, para los efectos precisados en el Considerando marcado con el numeral 16 de este Acuerdo. Recabando las constancias de notificación correspondientes.

Quinto. De manera similar al resolutivo que antecede, el Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente Acuerdo, al Consejero Presidente del 37 Consejo Distrital de la entidad, a efecto de que proceda a notificar su contenido y alcances a las **CC. Jaqueline Sánchez Martínez y Nía. Elena Victoria Lozano Ramírez**, Consejeras Electorales Propietaria y Suplente, respectivamente, del 37 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México

...

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el punto 12 (doce) del considerando que

antecede, el primero de abril del año en que se actúa, el ahora actor presentó demanda de recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral federal.

III. Trámite y remisión de constancias del medio de impugnación. Mediante oficio DJ/780/2012, de cinco de abril de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda, informe circunstanciado correspondiente y demás constancias que la autoridad responsable consideró pertinentes.

IV. Turno. Mediante proveído de cinco de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-143/2012, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando tercero (III) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por auto de cinco del mes y año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

C O N S I D E R A N D O

SUP-RAP-143/2012

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Gerardo Hernández Jiménez, en contra del Consejo General del Instituto Federal, órgano central del aludido Instituto, a fin de impugnar la resolución CG185/2012 emitida el veintiocho de marzo de dos mil doce, en los recursos de revisión RSG-013/2012 y RSG-015/2012 ACUMULADO.

Por lo anterior, esta Sala Superior es competente formalmente porque se controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es un órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el recurso de apelación al rubro identificado es improcedente, conforme a lo siguiente.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace al recurso de apelación, establece lo siguiente:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del

proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

...

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

...

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

SUP-RAP-143/2012

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

De conformidad con lo trasunto, el recurso de apelación es procedente, durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales federales y durante la etapa de preparación del procedimiento electoral federal, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables a través del mismo y que causen un agravio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión

promovidos a fin de impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el procedimiento electoral y los resultados del mismo.

También resulta procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, procede para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, también es la vía para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político, así como los actos que integren el mismo, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

En el particular, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano, por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución CG185/2012 emitida el veintiocho de marzo de dos mil doce, en los recursos de revisión RSG-013/2012 y RSG-

SUP-RAP-143/2012

015/2012 acumulado, mediante la cual revocó el acuerdo A09/MEX/CL/28-02-12, de veintiocho de febrero de dos mil doce, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que designó a los consejeros electorales que cubrirán las vacantes respectivas en los Consejos Distritales en la citada entidad federativa para los procedimientos electorales federales 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), en el cual el ahora recurrente fue sustituido en su cargo de consejero electoral propietario del Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Federal Electoral 37 (treinta y siete) en el Estado de México.

En este orden de ideas, resulta evidente que el recurso de apelación interpuesto por el actor, no es el medio de impugnación adecuado para controvertir la supuesta ilegalidad de la resolución controvertida, porque en su concepto la autoridad responsable resolvió aspectos que estaban fuera de la litis planteada, vulnerando con ello su derecho político-electoral de integrar un órgano administrativo electoral federal.

Por lo anterior, es que resulta improcedente el medio de impugnación interpuesto por el recurrente.

TECERO. Reencausamiento. No obstante lo anterior, aún cuando el actor promovió recurso de apelación, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el recurso al rubro identificado, debe ser reencausado a juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 2, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los artículos 138 y 143 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo siguiente.

En términos del artículo 138, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que las designaciones de consejeros electorales se pueden impugnar ante las Salas de este órgano jurisdiccional especializado.

De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 149, del mencionado código electoral federal, las designaciones de consejeros distritales electorales se pueden impugnar en los términos previstos en la ley de la materia.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

SUP-RAP-143/2012

Por cuanto hace al supuesto de controversia, con motivo de la integración de los Consejeros locales y distritales, del Instituto Federal Electoral, es cierto que no se está expresamente prevista la competencia, para su conocimiento y resolución, a favor de esta Sala Superior, ni en la Constitución federal, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que esta última sólo alude a la conformación de los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, la cual es impugnada mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No obstante, estas circunstancias, a juicio de esta Sala Superior, no se traducen en la ausencia de un medio legal de impugnación, para lograr la revisión y, sobre todo, el control de constitucionalidad, legalidad y definitividad del acto de designación de consejeros locales y consejeros distritales del Instituto Federal Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, de conformidad con los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están compelidas a efectuar la interpretación que más favorezca a los ciudadanos, a efecto de privilegiar el derecho de acceso eficaz a la impartición de justicia, motivo por el cual se afirma la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en casos como en la especie.

En el particular, el recurrente interpone el medio de impugnación, a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual revocó un acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal

Electoral en el Estado de México, por el que designó a los consejeros electorales que cubrirán las vacantes respectivas en los Consejos Distritales en la citada entidad federativa, en el cual el ahora recurrente fue sustituido en su cargo de consejero electoral propietario del Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Federal Electoral 37 (treinta y siete) en el Estado de México.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de

SUP-RAP-143/2012

cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en el caso concreto.

Lo anterior a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el medio de impugnación procedente, como se ha expuesto, sea el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

SEGUNDO. Se reencausa el recurso en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 5, 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103, y 110,

SUP-RAP-143/2012

del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO